



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00119-00.

La entidad incoante, a través de su gestora adjetiva, ha allegado al plenario los soportes tocantes a la notificación personal del encartado, realizada en el correspondiente destino físico.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que se dejó de privilegiar el canal digital de comunicación, que fue proporcionado en su momento, desacatando lo dispuesto mediante proveído adiado a 1º de julio hogaño. Lo anterior, pese a que, en su momento, se acreditó la forma en que se obtuvo aquel conducto virtual y que la correspondencia efectivamente era recibida mediante dicho mecanismo.

Por otro lado, aunque se pasara por alto la denotada circunstancia, se encuentra que tampoco es factible aprobar el enteramiento personal ejecutado, ya que: a) en el oficio remitido se indicó que el encartado debía comparecer ante los Estrados Judiciales, por medio del correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de ponerse al tanto del asunto, sin tomar en cuenta que le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez al reclamado copia de las piezas procesales de rigor, en aras de que el mencionado ciudadano tenga pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, con el propósito de que ejerza la contradicción, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, solamente en punto a la provisión de los instrumentos documentales pertinentes, lo que evitará la comparecencia física, que es excepcional). Lo anterior, entendiéndose que la defensa deberá proponerse exclusivamente a través del citado correo del CENTRO DE SERVICIOS, siendo que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones, debiendo especificarse, por ende, el canal virtual de esa oficina con ese puntual objetivo, sin agregarse otros propósitos y menos componentes adicionales, como la dirección física o el canal virtual de la Agencia Jurisdiccional, máxime porque esas herramientas de ningún modo han sido implementadas para el efecto; b) en lo absoluto se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido enviados los soportes a que había lugar, esto es la demanda, su subsanación, los anexos y el mandamiento de pago; y, c) se encuentra



pendiente la adjunción del reporte de la oficina de correo, en torno al recibimiento de la pertinente documentación.

Ante ese panorama, **se requiere** al banco proponente, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle cualquier actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Finalmente, **se ponen en conocimiento**, con los propósitos de rigor, las respuestas brindadas por varios entes financieros, en punto a la cautela que les concernía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815ca3761bd3d4505fa142bf88cf151ef6deda74feb0931e68efe68be73dc87**

Documento generado en 07/07/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>